

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2093-2021
CARATULADO : FIGUEROA/REALE CHILE SEGUROS
 GENERALES S.A.

Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentación de 24 de febrero de 2021 comparecen don Osvaldo Contreras Buzeta, don José Manuel Madero Escudero y don Andrés Maira Cuevas, abogados, domiciliados en calle Málaga N°50, oficina 32, comuna de Las Condes, en representación convencional de don Carlos Dante Figueroa Poblete, médico cirujano, domiciliado en calle Corona Boreal N°1.424, comuna de Rancagua, demandando de cumplimiento forzado de contrato de seguros con indemnización de perjuicios a Reale Chile Seguros Generales SA, representada por don Óscar Huerta Herrera, ambos domiciliados en calle Los Militares N°5.890, piso 12, comuna de Las Condes.

Indica que a las 12.00 horas del 31 de octubre de 2020 comenzó la vigencia del contrato de seguro celebrado entre las partes, póliza 300125765, ítem 1555, con cobertura hasta las 12.00 del 31 de octubre de 2021.

Esta amparaba los riesgos que se singularizan en ella, en relación al automóvil marca Audi, modelo TTS Roadster TFSI 2.0, año 2014, placa patente HBXZ.85, de propiedad del asegurado, particularmente, perjuicios materiales que pudiera sufrir, como daños por choque, robo, hurto, etc., además de ciertos daños que con él se pudiera ocasionar a terceros.

Tratándose de una cláusula de adhesión, las condiciones generales de la póliza se encuentran depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

Es del caso, que en la madrugada del domingo 15 de noviembre de 2020 y mientras en la comuna de Rancagua regía un “toque de queda” como medida sanitaria, el automóvil asegurado fue sustraído desde el domicilio particular de su representado, ubicado al interior de un condominio residencial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Según los antecedentes que obran en el informe de liquidación del siniestro, emitido por la demandada, la sustracción se hizo de la siguiente forma:

- Un grupo de individuos ingresó al condominio, saltando sus muros perimetrales, o bien, saltando el portón y puerta de acceso vehicular y peatonal.

- Una vez dentro, los delincuentes forzaron la apertura del vehículo marca Mercedes Benz, año 2012, patente DTYY.47 (de propiedad del asegurado) y sustrajeron una serie de objetos personales, como un porta documentos que contenía su cédula de identidad, licencia de conducir y tarjetas de diversos bancos). Además, encontraron y sustrajeron las llaves de una camioneta marca Dodge, modelo RAM (también de su propiedad).

- Luego, sustrajeron desde el interior de dicha camioneta, diversas especies, como un maletín con instrumental médico, talonarios de cheques, llaves del inmueble del demandante, el control remoto del portón vehicular del condominio y las llaves del vehículo asegurado, marca Audi.

Este último vehículo, dadas sus características, era muy poco usado por el demandante y la última vez que lo había hecho, fue aproximadamente dos semanas antes del siniestro. Para evitar su deterioro, se mantenía estacionado dentro del mismo inmueble, cubierto con una lona.

Afirma que el motivo por el cual las llaves de repuesto de los vehículos se guardaban, debidamente resguardadas, en los otros automóviles de propiedad del demandante, responde a una cuestión práctica, pues anteriormente y en reiteradas ocasiones, el propio asegurado o sus familiares directos, dejaban las llaves de los vehículos en su interior con los seguros puestos. Así, se requería del segundo juego de llaves (que se encontraban guardados al interior de los otros automóviles) para su apertura, de modo que el rescate era más rápido, ya que -por lo general- cuando estas situaciones sucedían, otro miembro del grupo familiar, partía directamente desde el lugar en que se encontraba a aperturar el vehículo, sin tener que pasar por la casa, a buscar el segundo juego de llaves.

- Los antisociales sustrajeron el automóvil marca Audi y huyeron, saliendo del condominio con el control remoto del portón de acceso vehicular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

- El vehículo fue encontrado abandonado el 19 de noviembre de 2020, sector de Cantarrana, desmantelado, lo que fue constatado por Carabineros de Chile, mediante parte de hallazgo N°289, de la misma fecha.

Con ocasión del siniestro, el asegurado efectuó el denuncio a la aseguradora demandada el 16 de noviembre de 2020, la cual inició el respectivo proceso de liquidación, asignándole el N°90120190033733.

Hace presente que la aseguradora incumplió con su deber legal establecido en el artículo 30 del D.S. N°1.055 de 2012 del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestro, al no comunicar a su representado la circunstancia de haber designado un liquidador directo, motivo por el cual le asistía la posibilidad de oponerse.

Lo anterior implica que la demandada, a sabiendas y con infracción de ley, actuó como juez y parte en el proceso de liquidación, al ser el liquidador directo su dependiente, por lo que el proceso fue parcial.

El 16 de diciembre de 2020, la contraria notificó al asegurado el informe final de liquidación, rechazando dar cobertura al siniestro, invocando una causal, que afirma, se sustentó en una labor de investigación y análisis de los hechos negligente y ajustada a los intereses de la demandada.

Particularmente, se sostiene en el informe de liquidación que el siniestro no goza de cobertura al tenor de la póliza suscrita, a razón de un incumplimiento del asegurado al contrato de seguros, según extractos que cita. Sin embargo, las causales de rechazo se sustentan en conclusiones que no se ajustan a la realidad material y que son derechosamente falsas.

En cuanto al derecho, refiere los artículos 1545, 1546, 1547 y 1560 del Código Civil y agrega se encuentra plenamente acreditada la existencia del contrato de seguros, como el monto asegurado, la pérdida indemnizable y la persona que reviste la calidad de asegurado, motivo por el cual correspondía que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, esto es, pagar la suma asegurada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Se concluyó en el proceso de liquidación que el siniestro no tenía cobertura: ya que los vehículos Mercedes Benz y Dodge estaban abiertos al momento del siniestro, lo que habría favorecido la sustracción de las llaves del automóvil; y, los mismos estaban estacionados en un recinto sin cierre perimetral (esta afirmación además de falsa, no constituye una causal de exclusión expresamente contemplada en la póliza).

Dicho lo anterior, solo se puede determinar que el siniestro tiene plena cobertura al tenor de la póliza, por lo que ha existido un incumplimiento contractual de la demandada al negarse a indemnizar los perjuicios ocasionados, siendo plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil.

De acuerdo a esta, al haber ocurrido un siniestro que produjo la pérdida total del objeto asegurado (conforme a las conclusiones establecidas por la propia demandada en su informe), la compañía aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguros, esto es, pagar la suma asegurada, sea en dinero o especie, indemnizándole a su parte la pérdida total sufrida con ocasión del riesgo o evento dañoso que lo produjo.

Luego, refiere el artículo 531 del Código de Comercio y añade que este establece a favor del asegurado, una presunción de ocurrencia y cobertura del siniestro, razón por la cual es responsabilidad del asegurador probar la configuración de las causales de exclusión para el rechazo de la cobertura.

Considera que la presente controversia debe ser conocida y fallada aplicando cuatro estatutos jurídicos distintos: el Código Civil, el Código de Comercio, el DS N°1.055 y la póliza de seguros.

La demandada ha incurrido en una serie de incumplimientos a las normas del DS N°1.055, las cuales a su vez se encuentran recogidas en la póliza que une a las partes; y, asimismo, ha faltado al contrato de seguros, al efectuar una interpretación antojadiza, parcial e interesada de sus cláusulas.

En este caso, el incumplimiento no solo se presume culpable, sino que se encuentra debidamente probado, como consecuencia de la infracción a diversas disposiciones legales y contractuales, como explicará.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

I.- Infracción al artículo 1546 del Código Civil.

La demandada actuó de mala fe durante el proceso de liquidación, pues, en primer lugar, lo hizo como juez y parte, al liquidar directamente el siniestro, sin nominar a un tercero ajeno al contrato para realizar el ajuste de pérdidas, negándole a su representado el poder hacerlo, al no ponerlo en conocimiento de la facultad que le otorga el artículo 20 del DS N°1.055.

En segundo lugar, la mala fe queda manifiesta al tergiversar el contenido del acta de declaración policial efectuada por el asegurado, concluyendo que los vehículos Mercedes Benz y Dodge, al momento del ilícito, estaban abiertos, lo que es falso y un sinsentido, si se considera que de ellos se sustrajeron chequeras, tarjetas de crédito, elementos personales y documentación, lo que implica diversos problemas para el asegurado, como eventuales males usos de sus documentos bancarios, necesidad de bloquearlos, orden de no pago por extravío de cheques, etc., por lo que no parece plausible ni razonable endilgarle tal nivel de negligencia en el cuidado y conservación de sus bienes.

En tercer lugar, el informe concluye que la sustracción del vehículo se debió también al hecho que “estaban estacionados en el antejardín, el que no cuenta con cierre perimetral, siendo de fácil acceso para cualquier persona”.

Con ello, se establece en los hechos y en contravención a la póliza, un nuevo presupuesto de asegurabilidad: que los vehículos estén resguardados siempre por un cierre perimetral, lo que es un absurdo, pues si así fuera, no podrían indemnizarse robos de vehículos ocurridos en la calle, los portonazos, al interior del estacionamiento de locales comerciales, etc., pues en ninguno de esos casos existe un cierre perimetral.

Por último, el inmueble del asegurado está ubicado al interior de un condominio, que sí tiene cierre perimetral, lo que se estableció en el propio informe de liquidación, al concluirse que los antisociales forzaron el “portón del condominio”. Acompaña imagen de Google Maps, correspondiente a la dirección en la cual se encuentra ubicado el domicilio de su representado.

De este modo, las causales para rechazar dar cobertura al siniestro son inexistentes, infundadas y falsas, lo que configura un actuar negligente y de mala fe de la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

No puede dejarse de lado que es la propia aseguradora la que ha llevado adelante el proceso de liquidación, debiendo exigírsele un estándar de profesionalismo, al tratarse de una sociedad anónima con giro exclusivo de asegurar riesgos, sin que resulte justificable que pretenda desconocer la realidad material para sustentar a su antojo una causal de rechazo de cobertura.

II.- Infracción al principio de objetividad y carácter técnico contenido en el artículo 19 letra b) del DS N°1.055, que cita, al actuar la demandada como juez y parte y sustentar sus causales de rechazo en meras suposiciones alejadas del tecnicismo y realidad material exigida por la norma.

III.- Infracción al artículo 13 literal a) del DS N°1.055, que cita, consistente en la obligación de investigar las causas del siniestro.

Esto imponía a la demandada determinar que: a) el condominio contaba con cierres perimetrales; y, b) los vehículos marca Mercedes Benz y Dodge Ram no se encontraban abiertos al momento del ilícito, sino que fueron forzados por los antisociales, según se determinó en el parte de Fiscalía, que calificó el hecho como un robo y no un hurto.

IV.- Infracción al artículo 13 literal g) del DS N°1.055, que cita, de acuerdo a los mismos argumentos vertidos anteriormente.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios que reclama, agrega que el informe de liquidación determinó la pérdida sufrida por el asegurado en \$17.959.728.-, suma a la cual habría que considerar los descuentos de primas pendientes de pago y deducibles. Esta constituye una suma no disputada, al haber sido expresamente reconocida por la demandada.

No obstante ello, su parte objeta dicho monto, por ser insuficiente e inferior a la tasación fiscal del vehículo (\$20.712.262.-) y por cierto, a su valor comercial real.

Ignora qué procedimientos y criterios se utilizaron para llegar al guarismo señalado. Con todo, el vehículo asegurado corresponde al modelo TTS (superior y con mayores prestaciones que el modelo TT básico). Además, se trata de la versión descapotable o *cabriolet*, cuyo valor comercial al momento de la interposición de su demanda bordea entre los \$23.000.000.- a \$25.000.000.-, debiendo dicha suma ser pagada por la aseguradora, con intereses y reajustes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Finalmente, indica que la relación de causalidad entre el incumplimiento denunciado y el daño ocasionado no requiere de mayor explicación, pues si la aseguradora hubiera actuado conforme a la ley, habría cubierto el siniestro, ordenando pagar la suma equivalente al valor comercial del vehículo.

Solicita en definitiva: Se condene a la demandada a pagar a su representado una suma no inferior a \$23.000.000.- por concepto de daño emergente, equivalente al valor comercial actual del vehículo asegurado y siniestrado, con reajustes e intereses, con costas.

En presentación de 12 de abril de 2021 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega expresa y formalmente los hechos expuestos por la demandante, especialmente en cuanto a las causas y circunstancias del evento que motivan la demanda, las imputaciones de culpa, daños reclamados y vinculación causal con alguna supuesta acción u omisión culpable o dolosa atribuible a su representada.

La demandante ha reconocido que contrató con su representada la póliza colectiva de seguros para vehículos motorizados y riesgos asociados N°300125765 ítem 1555, como también que esta comenzó a regir el 31 de octubre de 2020, con vigencia hasta las 12 horas del 31 de octubre de 2021.

Esta tenía por objeto asegurar el vehículo placa patente HBXZ.85, marca Audi, año 2014, estableciendo un límite al monto asegurado, de 923 UF, con un deducible de 5 UF, más IVA, todo según se desprende de la cobertura “Robo, Hurto o Uso no Autorizado”.

Ha reconocido también la integral aplicación del Condicionado General extendido al amparo del Código Pol 1 2019 003, depositado ante la Comisión de Mercado Financiero, sobre el cual intenta realizar una serie de interpretaciones y tergiversaciones.

En efecto, respecto de las cláusulas relativas a las exclusiones de cobertura, aplicables a todas las secciones de la póliza -artículo 10.1 del Condicionado General- se incluye la definición de situaciones no cubiertas por el seguro, y luego, en la descripción de actos individuales que constituyen situaciones de exclusión expresa de cobertura, particularmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

en el 10.2, “el siniestro provocado por acción u omisión dolosa o con culpa grave”; y, en el 10. 4 “la responsabilidad contractual”.

Sorprende que la contraria intente desvirtuar la discusión, aduciendo que el rechazo de cobertura y el actuar de su representada, constituiría una infracción al artículo 13 letra a) del DS N°1.055, ya que en su concepto, habría desatendido si el hecho fuera calificado como un robo o como un hurto, pues la sola lectura de la póliza permite observar que ambas situaciones estarían cubiertas en un principio. La circunstancia que impide pueda otorgarse cobertura, no es otra que la falta de diligencia de la contraria, consistente en: haber dejado los tres automóviles que se encontraban estacionados fuera de su casa, abiertos -sin llave, seguro o sistema de protección propio del vehículo; como también, al interior de dichos vehículos, el asegurado mantenía las llaves de repuesto de sus otros vehículos.

Dichas conductas y su regularidad, eran desconocidas por su representada al momento de contratar, lo que implica en definitiva que:

- El asegurado falta a la diligencia debida en este tipo de contratos, que por su bilateralidad, exige comportarse como un buen padre de familia, estándar que está lejos de dar un auto abierto en mitad de la noche, a vista de todo quien quiera sustraer lo que hay en su interior.

- Constituye una conducta que agrava el riesgo, incumpliendo las obligaciones más elementales de un asegurado: declarar sinceramente las circunstancias que permitan identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; no agravar el riesgo y declarar fielmente sus circunstancias y consecuencias (incumplido al no declarar ante Carabineros que los vehículos estaban abiertos y con las llaves de otro vehículo en su interior).

Tal es la gravedad del incumplimiento del deber de procurar una adecuada diligencia promotora del contrato, que incluso puede afirmarse que el actuar negligente del propio asegurado configura parte de la causalidad del daño que ha sufrido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Los contratos de seguro no son pagaderos a todo evento y requieren la ausencia de incumplimiento contractual por parte del asegurado, lo que existe en la especie.

Luego, tal como consta en el informe final de liquidación de 16 de diciembre de 2020, emitido por doña Katherine Romero Rodríguez, el asegurado denunció el robo del vehículo señalado, mediante el parte N°2.253, de 15 de noviembre del mismo año, ante la 3^a Comisaría de Carabineros de Rancagua. Dicha declaración contiene elementos que no pueden tenerse como ciertamente comprobables, como por ejemplo la forma en que desconocidos -no sabe cuántos, ni las condiciones en las que ingresaron al condominio donde reside el asegurado-, llevaron a cabo la sustracción del vehículo asegurado.

Asegurar que habría mediado escalamiento, uso de elementos contundentes y otros, deben quedar fuera de discusión, pues no se acreditó la existencia de daños en las diversas formas de ingreso al condominio, ni en las puertas de acceso de los tres vehículos involucrados.

Cuesta entender también cómo es que habiéndose sustraído elementos desde el interior de los tres vehículos, no exista señal alguna de daño en chapas, ventadas y/o puertas.

La circunstancia de encontrarse abiertos los vehículos, encontrándose a su interior las llaves de los otros vehículos estacionados inmediatamente al lado, facilitó de sobremanera las maniobras de terceros, quienes no solo se fueron en uno de ellos sin causar mayor ruido, sino que además salieron haciendo uso de un control de estacionamiento que se encontraba al interior de uno de los autos.

Adicionalmente, es un hecho reconocido por la demandante que efectuó el denuncio del siniestro el 16 de noviembre de 2020, sin embargo, esta omite que ese mismo día, su representada le comunicó el número del siniestro y el nombre de su liquidador directo, en cumplimiento del Decreto Supremo 1.055.

Luego de un proceso de liquidación ajustado a las normas procesales y especiales aplicables, que incluyeron un peritaje, fue emitido el informe final de liquidación, que concluyó rechazar el siniestro, atendido el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

incumplimiento contractual y negligencia grave del demandante, y por ende, una exclusión en la cobertura de todo siniestro, sea este un robo o hurto.

La propia declaración de la demandante en su libelo constituye una confesión respecto a una agravación de los riesgos asegurados que no se informó a su representada. No puede tenerse como una circunstancia común dejar las llaves de los automóviles en los autos que quedan estacionados de forma inmediatamente colindante y adyacente uno del otro, por más que la intención sea ahorrar tiempo frente a las constantes emergencias que sufría la familia, este hecho no era conocido por la compañía y alteró el análisis del riesgo que estaba sufriendo.

El asegurado faltó además a sus obligaciones, al no colaborar y permitir a la liquidadora asignada, revisar a fondo el estado de las chapas de los otros vehículos y así poder verificar si estos efectivamente se encontraban cerrados con chapa o sin ella.

Efectúa las siguientes alegaciones, excepciones y defensas:

I.- Improcedencia de la acción de responsabilidad contractual, falta de diligencia comprobable por parte del asegurado, omisión de circunstancias relevantes al momento de su declaración ante Carabineros y otras conductas que denotan falta de colaboración.

Tratándose de una obligación condicional de indemnizar la demandada, resulta evidente que una eventual e improbable condena que se imponga a su representada, le ordenará el pago de la indemnización de los daños sufridos por el actor y hasta el monto ajustado, como consta en el informe de liquidación.

Deberá el demandante acreditar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1689 del Código Civil, que los daños reúnen los requisitos para ser indemnizables, esto es, entre otras cosas: los daños sufridos como consecuencia del hurto del vehículo siniestrado, tanto en su naturaleza como cuantía; que dichos daños tienen cobertura al amparo de la póliza; la inexistencia de exclusiones aplicables conforme al contrato de seguros; existencia y monto del deducible aplicable al siniestro y forma de cálculo previo a determinar la pérdida eventualmente indemnizable; que los daños tienen causa directa y necesaria en la negativa de dar cobertura de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

representada; que su negativa configura un hecho culpable o doloso al tenor del contrato de seguros.

Sin embargo, es claro que la acción intentada no puede prosperar, al no configurarse los elementos necesarios para imputar a su representada responsabilidad contractual, ni menos aún forzarla a pagar una indemnización que al tenor de la póliza, no corresponde.

No existe incumplimiento alguno de su parte, pues aceptó la recomendación de un ajustador, por lo que no se verificó la obligación de pago, la que además es condicional-suspensiva respecto del cumplimiento de condiciones de cobertura, y no ha nacido, al existir una clara falta de diligencia y colaboración del asegurado.

Luego, conforme al tenor literal de la póliza, su representada cumplió las obligaciones comprometidas íntegramente, como también las obligaciones legales impuestas por el Código de Comercio vigente y que establece estándares de cumplimiento aún más gravosos para el asegurador que la legislación previa al año 2013, principalmente en lo que respecta a la obligación condicional de indemnizar el siniestro contenida en el artículo 521.

Reale solo ha hecho ejercicio de su derecho de aceptar la recomendación de un liquidador de seguros directo, de no pagar un determinado siniestro por no tener cobertura, por lo que su actuar es legítimo y no responde a una conducta arbitraria, negligente o dolosa, todo lo que conlleva que no se reúnen los requisitos necesarios para dar lugar al cumplimiento forzado demandado.

Adicionalmente, en la ejecución del contrato su representada actuó de buena fe, sin que se le pueda imputar dolo o culpa, pues la recomendación del liquidador se sujetó a los estándares técnicos y profesionales más altos del mercado ajustador, tratándose de una opinión fundada en antecedentes objetivos, que su parte no tiene motivo alguno para desestimar.

Añade que la obligación condicional de indemnizar el siniestro del artículo 521 del Código de Comercio nunca se hizo exigible, pues el siniestro carece de cobertura, de acuerdo a lo que ha explicado sobre la concurrencia de una causal expresa de exclusión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Finalmente, argumenta no es aplicable la presunción del artículo 531 del Código de Comercio, toda vez que el hecho reconocido, notorio y consignado por el mismo asegurado al momento de estampar su denuncia ante Carabineros, es que los vehículos se encontraban abiertos, con las llaves del vehículo estacional de forma contigua, en su interior. Contra tal antecedente, esta presunción no aplica, o al menos se invierte en favor de su representada.

II.- En subsidio, el siniestro está excluido por culpa grave o dolo y su contribución y agravación del riesgo hasta la producción del siniestro, según ha señalado.

III.- Consideraciones sobre el daño reclamado.

En caso que se estimare procedente la demanda, argumenta que los perjuicios demandados no reúnen los requisitos legales para ser indemnizables.

En primer lugar, se refiere al daño directo, expresando que este exige una causalidad, cuyo sentido es evitar que la indemnización se extienda indefinidamente en la cadena causal entre el hecho y sus consecuencias.

En la especie, el daño reclamado por el asegurado no puede ser causalmente atribuido a su representada, toda vez que la única causa del mismo, se constituye por el hecho de haber ocurrido un siniestro de robo, respecto del cual se verifica una causal de exclusión de cobertura, constituida por la falta de diligencia desplegada por el propio asegurado.

En segundo lugar, el daño debe ser probado en su procedencia, naturaleza y cuantía, pero en la especie, la única base de cálculo que, conforme al texto y espíritu de la póliza, puede ser considerada para estos efectos, es el ajuste de pérdidas efectuado por el liquidador designado y no las antojadizas evaluaciones que señala el demandante, en las que ningún documento allega, siendo de su cargo acreditar todos y cada uno de los antecedentes invocados en su demanda para cuantificar su pretensión indemnizatoria, debiendo además controvertir y cuestionar lo que contiene el informe final de liquidación.

En tercer lugar, afirma la necesaria rebaja del monto demandado, al existir deducibles y primas no pagadas por el asegurado, conforme se indica en el informe final de liquidación y la propia demandante reconoce.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Finalmente, no corresponde se apliquen intereses a contar de ninguna fecha en particular, pues su representada no ha incurrido en mora, ni ha nacido obligación alguna sobre la cual pueda estar en tal condición.

El 25 de junio de 2021, se efectuó audiencia de conciliación, la que no prosperó.

Por resoluciones de 9 de julio y 20 de diciembre de 2021, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 22 de agosto de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que don Carlos Dante Figueroa Poblete deduce demanda de cumplimiento forzado del contrato de seguros suscrito con Reale Chile Seguros Generales S.A, singularizado en la póliza 300125765, ítem 1555, que amparaba los riesgos relativos al automóvil marca Audi, modelo TTS Roadster TFSI 2.0, año 2014, placa patente HBXZ.85, el que fue sustraído por terceros desde su domicilio particular el 15 de noviembre de 2020, solicitando se condene a la compañía de seguros demandada al pago de una suma no inferior a \$23.000.000.- por concepto de daño emergente, con costas.

SEGUNDO: Que legalmente notificada, la compañía de seguros demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas, argumentando en lo sustancial que el siniestro antes señalado carece de cobertura de acuerdo a la misma póliza, al configurarse una falta de diligencia por parte del demandante, consistente en la inobservancia de las obligaciones generales de su carga en tanto asegurado, según el condicionado general.

TERCERO: Que el artículo 512 del Código de Comercio establece que “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”

CUARTO: Que para acreditar su pretensión, el actor allegó la siguiente prueba documental:

- Póliza Producto Auto Colectivo Individual UF N°300125765, Item 1555, con fecha de inicio a las 12 horas del 31 de octubre de 2020 y fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

de término a las 12 horas del 31 de octubre de 2021, correspondiendo el asegurado al demandante y el riesgo al automóvil patente HBXZ.85, marca Audi, Modelo TT. Dicha póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales inscritas en la CMF bajo el código POL 1 2019 0003.

- Parte Denuncia N°2253, efectuado ante la Fiscalía de Rancagua, el 15 de noviembre de 2020, a las 12.15 horas por el demandante, por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, acaecido el 14 de noviembre de 2020, en pasaje Corona Boreal N°1.424, Rancagua.

En este se observa como declaración del actor que “(...) ayer 14 del actual, a las 22.00 horas aproximadamente, salió al exterior de su domicilio, específicamente al antejardín, con la finalidad de sacar unas especies desde el interior del automóvil patente HBXZ.85, marca Audi, modelo TTS, color plateado, año 2014, y hoy a las 10.30 horas, al salir nuevamente al antejardín del inmueble, se percató que individuos desconocidos ingresaron al condominio, al parecer mediante el escalamiento del portón o reja de ingreso, y una vez en el interior, mediante el uso de algún elemento contundente para cometer ilícitos, abrieron y sustrajeron el automóvil antes mencionado, revisando el denunciante sus otros vehículos, marca Mercedes Benz, color café, año 2012, patente DTYY.47, el que se encontraba abierto, y desde donde sustrajeron (...) posteriormente revisó la camioneta marca Dodge, modelo Ram 1500, color blanco, año 2006, patente ZX.2764, la que también mantenía las puertas abiertas y desde el interior sustrajeron (...) para luego huir del lugar en dirección desconocida. Avalúo: el denunciante hace el avalúo de las especies sustraídas en la suma de \$22.000.000.-

- Liquidación Siniestro Vehículos, N° 90120190033733, de 16 de diciembre de 2020, emitido por la liquidadora doña Katherine Romero Rodríguez y relativo al siniestro de autos.

Como diligencia efectuada por esta última, se consigna la declaración voluntaria del demandante, en la cual respecto del robo afirmó “quiero hacer presente que me sustrajeron llaves de camioneta Dodge Ram 2x2763 por lo que recuerdo las llaves del Audi se encontraban en camioneta en consola central, a su vez dentro de los vehículos se encontraban los controles remotos del portón automático del condominio”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Adicionalmente, se constató que el portón de ingreso al condominio y la puerta peatonal no fueron forzadas, como también que el vehículo recuperado no presenta evidencia de fuerza en sus chapas ni puertas, ni vidrios rotos, adjuntándose diversas fotografías.

Como conclusión, se determinó que la eventualidad carece de cobertura debido a que si bien, los hechos son concordantes, el asegurado fue negligente al dejar las llaves del auto al interior de la camioneta Dodge Ram 1500, patente ZX.2764, también de su propiedad, la cual se encontraba abierta, estacionada al lado del auto asegurado, y que estos vehículos estaban estacionados en el jardín, el que no cuenta con cierre perimetral, siendo de fácil acceso para cualquier persona, de modo que se archivarán los antecedentes, sin pago indemnizatorio, toda vez que el siniestro carece de cobertura tanto de daños propios como de responsabilidad civil, ya que el asegurado incurrió en una falta a sus obligaciones contempladas en las condiciones generales aplicables a todas las coberturas, contenidas en el Título V artículo 9 de la póliza contratada.

- Carta remitida el 22 de diciembre de 2020, por el demandante a la compañía de seguros demandada y a la liquidadora mencionada, con impugnación del informe de liquidación, concluyendo que el siniestro denunciado tiene cobertura al tenor de la póliza contratada y de las normas legales que regulan el contrato de seguros.

- Carta, remitida el 5 de enero de 2021, por Pablo Sagaceta González, Jefe Siniestros Vehículos de la demandada, al demandante, informando que Reale ha determinado mantener la no cobertura del siniestro, dado que este se ajusta plenamente a lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza contratada, considerando que no existen nuevos antecedentes respecto a la ocurrencia y/o procedencia de los hechos.

- Acta de verificación, de 11 de febrero de 2021, suscrita por el notario público de Rancagua don Gerardo Carvallo Castillo, dando cuenta que se constituyó en el domicilio del demandante, pasaje Corona Boreal N°1.424, del sector San Damián de la Comuna de Rancagua, constatando que el pasaje está cerrado con reja de fierro, con portón automático y que solo puede ser abierto por los residentes, sin que exista acceso a terceros ajenos al lugar, adjuntando fotografías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

- Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo siniestrado, de propiedad del demandante.

- Comprobante de permiso de circulación del mismo vehículo.

- Póliza Colectiva de Seguros para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120190003.

QUINTO: Que adicionalmente a la prueba antes mencionada, la demandada allegó los siguientes documentos:

- Informe Técnico de Siniestro N°9012019003373, solicitado por la liquidadora Katherine Romero, en relación al caso Robo Audi TT, y suscrito por don Alejandro Gárnica Vergara el 30 de noviembre de 2020, que establece, entre otras, las siguientes conclusiones: i.- el asegurado fue negligente al dejar las llaves del auto al interior de la camioneta, la cual se encontraba abierta, estacionada al lado del auto asegurado; ii.- dentro del parte policial se menciona que se hicieron uso de elementos contundentes para forzar el auto, lo que presumió el personal policial al no ser informado que las llaves del auto estaban al interior de la camioneta; iii.- el auto no evidencia fuerza en chapas ni puertas, ni tampoco vidrios fracturados; iv.- los antisociales no forzaron el portón del condominio, al usar uno de los controles remotos que se encontraban dentro del auto para salir; y, v.- el asegurado dejó los autos abiertos, sacando de la camioneta la llave del Audi, lo que quedó acreditado por su propia versión, siendo negligente, ya que estos vehículos estaban estacionados en el antejardín, el que no cuenta con cierre perimetral, siendo de fácil acceso para cualquier persona.

- Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90120190033733, correspondiente al siniestro de autos, con la siguiente descripción del accidente “HBXZ.85. Dejé estacionado el vehículo en el estacionamiento de mi domicilio, abierto al condominio en Rancagua, me percate al abrir la puerta de mi domicilio que el auto no estaba, estaban abiertos los otros autos que tengo y de uno de ellos extrajeron las llaves del Audi”.

SEXTO: Que además la demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de:

- Katherine Fiorella Romero Rodríguez, liquidadora del siniestro, quien afirmó que las llaves del vehículo que fue robado, como también pertenencias del demandante, se encontraban dentro de una camioneta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

abierta al momento del robo, sin algún tipo de resguardo. Su casa no tenía reja o portón.

De acuerdo a las fotografías del vehículo al ser recuperado, este no presentaba daño en las chapas ni nada que indicara que había sido forzado. Además, dado que dentro de los vehículos también estaban los controles de acceso de los portones del condominio, estas personas pudieron salir fácilmente.

Los vehículos del asegurado estaban en la parte de afuera de su casa, en una especie de estacionamiento abierto, eso sí al interior de un condominio, con reja de acceso y muro de ladrillos. No sabe hasta donde llegaba dicho muro y si era perimetral alrededor del condominio.

Dentro del vehículo se encontraba la llave del domicilio del asegurado, \$500.000.- en efectivo, un revolver, algunos cartuchos de este, tarjetas de crédito, su carnet de identidad, su licencia de conducir, los controles de acceso al portón de ingreso al condominio y otras especies de valor.

Agrega que durante el proceso de liquidación no hizo uso de la facultad establecida en el artículo 15 del Decreto Supremo 1055.

- Alejandro Antonio Gárnica Vergara, quien declaró que su trabajo es concurrir al lugar y verificar si los hechos ocurrieron. En la especie, el hecho sucedió en Rancagua, al ser víctima una persona de la sustracción de su vehículo desde el interior de su propiedad.

Cuando llegó al lugar, se percató que era un condominio cerrado que tenía una puerta de acceso peatonal y un portón eléctrico de entrada y salida de vehículo, que eran controlados por los residentes, sin personal de seguridad. La casa del asegurado se encuentra entrando a mano izquierda y es la única que no cuenta con reja y tiene un vehículo a la vista, por lo que es fácil acceder. Cualquier persona que transitara al interior del condominio podía acceder materialmente a los vehículos estacionados en la casa del demandante.

Presume que las personas que cometieron el ilícito pueden haber entrado por la vía de escalamiento, o alguien haya dejado mal cerrada la puerta peatonal con cerradura electrónica, sin embargo, no hay cámara en el condominio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

A los costados y en la parte posterior del condominio habían otras construcciones y atrás un campo, que hacían de cierre perimetral.

SÉPTIMO: Que las partes están contestes en la existencia del contrato de seguros que las vinculaba, su vigencia y el objeto asegurado: el vehículo marca Audi, placa patente HBXZ.85, como también en la ocurrencia del siniestro que motiva la presente demanda, acaecido el 15 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual dicho automóvil fue hurtado desde el domicilio particular del demandante, para ser encontrado posteriormente -desmantelado- el 19 de noviembre de 2020.

OCTAVO: Que el demandante afirma que estos hechos se habrían producido al sustraer los delincuentes las llaves del auto asegurado y del control remoto del portón eléctrico del condominio desde el interior de la camioneta marca Dodge, también de su propiedad y estacionada en forma contigua. A su vez, las llaves de este último vehículo, las habrían obtenido al forzar otro automóvil marca Mercedes Benz, también propio, que se encontraba en el mismo lugar.

NOVENO: Que sin embargo, el demandante no allegó prueba de ningún tipo que permita tener por acreditada la circunstancia de haber sido violentado este último automóvil, y el parte policial tampoco resulta suficiente para ese fin, pues contiene únicamente su declaración sobre este punto.

DÉCIMO: Que como se dijo, la demandada al rechazar el siniestro, argumenta que el actor habría vulnerado las obligaciones que le imponía el contrato de seguro, consistentes particularmente en “emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro” y “no agravar el riesgo (...), según lo establecido en el Título V “Obligaciones del Asegurado”, artículo 9 N°4 y N°5 del Condicionado General, aplicable a la póliza de autos.

UNDÉCIMO: Que no habiéndose acreditado que el vehículo marca Mercedes Benz fue forzado, de la prueba allegada por las partes únicamente puede concluirse que el hurto del vehículo asegurado ocurrió al contener tanto dicho automóvil como la camioneta marca Dodge, los que además estaban estacionados de forma adyacente, las llaves de repuesto de los mismos, facilitando en consecuencia el actuar de los delincuentes para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

materializar el ilícito, al punto de que ni siquiera debieron forzar las chapas ni puertas o quebrar los vidrios del vehículo asegurado.

DUODÉCIMO: Que en nada obsta a la conclusión anterior la existencia o no de un cierre perimetral, toda vez que al no haberse probado el haber sido forzado el primer vehículo, el resto del accionar de los delincuentes aparentemente derivó de la propia negligencia del demandante.

DÉCIMO TERCERO: Que la conclusión sobre el actuar poco cuidadoso del actor puede verse corroborada al constatar que, según han reconocido ambas partes, dentro de los vehículos que tenía estacionados afuera de su casa, no solo tenía documentación propia y de uso diario, sino que también una serie de elementos que requieren mayor atención, como son la suma en dinero efectivo de \$500.000.- y un revolver con sus cartuchos.

DÉCIMO CUARTO: Que adicionalmente, no se observa la forma en que la compañía de seguros pudo haber actuado de mala fe, ni en inobservancia de las reglas contenidas en el DS N°1.055, según argumenta el demandante, toda vez que el informe de liquidación, para rechazar dar cobertura del siniestro, tuvo en consideración además del parte policial, la denuncia que este mismo formuló ante la compañía de seguros, su declaración voluntaria y la realización de una serie de diligencias en el lugar de los hechos y sobre el vehículo asegurado, el que fue realizado por un liquidador directo, según lo autoriza el artículo 20, todo lo cual configura un procedimiento técnico y especializado para concluir el resultado antes mencionado, por lo que la demanda será rechazada.

DÉCIMO QUINTO: Que el resto de la prueba en nada altera lo razonado.

DÉCIMO SEXTO: Que por haber sido vencido, el demandante será condenado en costas.

En consecuencia y atendido además a lo dispuesto en los artículos 144, 170 y 698 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la demanda, con costas.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: FHRNXFPXGLQ